REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Pedro Pablo Álvarez Cano
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	0500141 05 003 2018 01058 01
PROVIDENCIA	Sentencia 33 de 2022
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015 que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo en forma retroactiva desde la fecha en que cumplió los requisitos mínimos para pensionarse, la indexación de las sumas objeto de posible condena y las costas procesales.

Fundamentó el demandante sus pretensiones, en que mediante Resolución 033011 de 2007 la entidad demandada efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, en dicho acto administrativo COLPENSIONES omitió el reconocimiento de los incrementos del 14% por compañera permanente a cargo, señora LUZ MIRIAM DUQUE AGUIRRE, con quien hace más de 5 años comparte techo, lecho y mesa, siendo ésta su beneficiaria en salud y quien depende económicamente de él.

Por lo anterior, elevó solicitud de reconocimiento de los referidos incrementos ante la entidad demandada el 20 de octubre de 2017, agotando con ello la reclamación

administrativa, la cual fue negada mediante comunicado de la misma data arguyendo que los incrementos pensionales fueron derogados con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Por su parte, la entidad demandada acepto como ciertos los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez, la ausencia de reconocimiento de los incrementos en la Resolución 033011 de 2007 y el agotamiento de la reclamación administrativa. En cuanto a los hechos relativos a la convivencia y dependencia económica indicó que no le consta por cuanto son situaciones de carácter particular que deben ser probados en el proceso.

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: inexistencia de la obligación de reconocer los incrementos pensionales del régimen de transición, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe, cobro de lo no debido e improcedencia de la indexación de las condenas.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia 361 proferida el 07 de septiembre de 2020, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de Inexistencia de la obligación de reconocer los incrementos pensionales del Régimen de transición, condenando en costas a la parte demandante y a favor de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos ($100.000)

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento indicó la imposibilidad de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por ser objeto de derogación orgánica en la medida en que su consagración se dio en el estatuto pensional anterior, el cual, al ser remplazado con la expedición la Ley 100 de 1993 sin incluir dichos incrementos dentro del catálogo de prestaciones, hace que los mismos pierdan vigencia.

Finalmente, determinó que con la sentencia SU 140-2019, se concretó una jurisprudencia pacifica respecto de la extinción de los incrementos pensionales con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo objetivo concluir que dichos incrementos desaparecieron del ordenamiento colombiano, criterio acogido por el despacho al ser el Alto Tribunal Constitucional el encargado de salvaguardar la integridad, supremacía de la carta política, fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en que debe interpretarse la Constitución, constituyendo sus pronunciamientos un precedente excepcional, general , inmediato y de obligatorio cumplimiento para todos, siendo el precedente constitucional el que debe radiar la doctrina de las demás jurisdicciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 25 de febrero de 2022, el apodero judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

> (…) Mas allá del sustento factico baso mis alegatos de conclusión en el reciente pronunciamiento de la Corte, en la que determinó que los incrementos previstos en el Decreto 758 de 1990 para las pensiones mensuales de invalidez y vejez por cónyuge, compañero(a) o hijos menores o inválidos a cargo del beneficiario fueron derogados por la Ley 100 de 1993. (SU 140 Marzo 28 de 2019 Mp Cristina Pardo Schlesinger).
>
> De acuerdo con la sentencia con ocasión a la expedición de la Ley 100 de 1993 el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de Abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a Regir. Tal Derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mencionado 1 de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.
>
> La corte por ultimó recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 01 de 2000 que adicionó el artículo 48 de la Constitución política de Colombia. Por lo anterior, solicito respetuosamente tener en cuenta este último pronunciamiento que ya es reconocido por los despachos judiciales en todo el país para Confirmar la sentencia absolutoria.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar la vigencia del beneficio del incremento pensional por persona a cargo para aquellas personas pensionadas en virtud de la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Debiéndose concluir, que luego de la emisión de la sentencia de unificación SU 140-2019 se sentó un precedente pacifico en torno a la derogatoria de dicho beneficio para este grupo de pensionados, por lo que, esta dependencia judicial comparte a plenitud los argumentos expuestos en la sentencia objeto de revisión a través del grado jurisdiccional de consulta, debiéndose confirmar la decisión, por las razones que pasan a explicarse;

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Decreto 758 de 1990 consagra el incremento de las pensiones por personas a cargo, de la siguiente manera:

> "Incremento de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:
>
> a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependen económicamente del beneficiario y,
>
> b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.
>
> Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."

A su vez, el artículo 22 de la misma normativa, dispone respecto a la naturaleza jurídica de los incrementos pensionales, que no son parte integrante de la pensión y que solo subsisten mientras permanezca la causa que le dio origen, el tenor literal dispone lo siguiente:

> "NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control."

Con relación a la materia, la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, unifico la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que, de todos modos, tales incrementos resultarían incompatibles con el

artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005, la ratio decidendi fue del siguiente tenor:

> "En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd[1].
>
> La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisible cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 "subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen".
>
> En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley[2] - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior".

La doctrina citada, fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2061-2021, la cual señaló:

> "Incrementos por personas a cargo
>
> En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993

[1] Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo "no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez".
[2] Decreto 758 de 1990, ART. 21.—"Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:
(…)
ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control."

> y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:
> (…)
> En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)".

Así, la parte resolutiva de las sentencias de unificación, en principio, producen efectos inter partes, pero su ratio decidendi debe ser acatada en todo caso, en tanto se constituye como un precedente constitucional cuyo desconocimiento vulnera la Carta Política, toda vez que tiene como finalidad "(i) garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas, (ii) unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia. (iii) garantizar la seguridad jurídica y el rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico (iv) En atención a los principios de buena fe y de confianza legítima."[3]

En definitiva, con base en las razones anteriormente expuestas y atendiendo a que el precedente trazado por la H. corte constitucional se da en virtud de interpretación de la constitución, esta dependencia judicial acoge en su integridad las subreglas expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU -140-2019, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.

Colofón de lo expuesto, no procede la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitado por el demandante, señor PEDRO PABLO ÁLVAREZ CANO, quien es beneficiario del régimen de transición y en tal virtud fue pensionado bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Finalmente, se efectuó condena en costas a cargo de la parte demandante, no obstante, esta agencia judicial revocará tal decisión toda vez que en los términos del artículo 365 del CGP, no se causaron, ya que la absolución obedeció al cambio jurisprudencial a que se ha hecho referencia en el transcurso del proceso.

[3] Sentencia SU 354 del 25 de mayo de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 361 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 07 de septiembre de 2020, no obstante, REVOCAR la condena en costas impuesta a la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

CATALINA VELASQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

IRI